



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptor

Recurso de nulidad rechazado. Causal de infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica. Solicitud de desafuero maternal fundado en la causal de vencimiento del plazo convenido.

N° Repos.: 46

Corte de Apelaciones de Puerto Montt	: 42-2010
Fecha	: 08/04/2010
Juzgado de letras del trabajo de Castro	: Rit O-29-2009
Caratulado	: "Ilustre Municipalidad de Dalcahue con Millán"
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Rechazado

Doctrina

En cuanto a la forma en que se aprecia la prueba por el sentenciador, el recurso de nulidad es de derecho estricto y no permite entrar a revisar los hechos establecidos por el fallo, a menos que efectivamente se haya producido una errada apreciación de la prueba al hacerlo contra la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, al respecto el artículo 456 del Código del Trabajo, señala que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Puerto Montt, ocho de Abril de dos mil diez

VISTOS:

En estos autos Rit O-29-2009 del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, el abogado Defensor Laboral de Castro-Chiloé, en representación de doña MARIA TERESA MILLAN HUENCHUR, interpuso Recurso de Nulidad en contra de lo sentencia definitiva dictada con fecha 3 de marzo de 2010, en conformidad con los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, funda el presente recurso en que la sentencia impugnada ha sido dictado con infracción de los artículos 174 y 201 del mismo cuerpo legal, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así como conjuntamente la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de los normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica. Solicita que, conociendo del recurso se anule la sentencia impugnada dictando sentencia de reemplazo con arreglo a derecho en la que se declare que se rechaza la demanda de autos, no dando lugar a la autorización judicial de despido en contra de nuestra representada, con costas.

Con fecha uno de abril de dos mil diez, se llevó a efecto la audiencia de vista del recurso quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la parte demandada ha deducido en conformidad con el artículo 477 y siguientes del Código del Trabajo, recurso de nulidad fundado en que la sentencia impugnada ha sido dictado con infracción de los artículos 174 y 201 del mismo cuerpo legal, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Conjuntamente invocó la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de los normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica.

Luego de hacer una lata relación de hechos, sostiene que con fecha 30 de diciembre del año 2009, la Ilustre Municipalidad de Dalcahue solicitó el desafuero maternal en contra de su representada María Teresa. Millan Huenchur, fundamentando su libelo exclusiva y únicamente en el vencimiento del plazo convenido. En la contestación se planteo en síntesis el hecho que el contrato de plazo fijo suscrito por las partes se transformó en indefinido, que el Juez no se encuentra obligado a otorgar la autorización para que un empleador proceda con el despido, que el bien jurídico protegido en primer lugar es la vida del que está por nacer, que a la demandante no le afecta la continuidad de los servicios de la trabajadora aforada y que le resultan necesarios, y que por lo mismo la conducta de la demandante tiene el carácter de discriminatorio.

Indica que la resolución recurrida parte considerando entre otras que, llamó la atención que la demanda se haya presentado sólo el penúltimo día del plazo, dando por establecido a partir de las declaraciones de la testigo Paula González, ofrecida por su parte. que habían otras personas que se habían mantenido en labores de aseo por encontrarse embarazadas, y que ante esto, lo comunicación de lo continuidad de los labores dada por lo Secretaria Municipal resulta del todo plausible y que de la absolución de posiciones prestada por el representante de la I. Municipalidad el Alcalde Alfredo Segundo Hurtado Álvarez se puede colegir que todos los trabajadores contratados con cargo a dicho plan de mejoramiento han seguido trabajando actualmente, favoreciendo la tesis de la trabajadora. Por su parte, en su considerando séptimo reconoce que el fuero establecido en el artículo 201 y 174 del Código del Trabajo está instaurado para asegurar el debido sustento del menor que tenga a su cargo o que porte en su vientre. El fallo continua señalando que tan importante es la satisfacción de esa directriz que el juez de lo causa siempre mantendrá la facultad de desestimarla y que esto conlleva un juicio de proporcionalidad.

Por último en su considerando octavo y antes de acoger la autorización de despido, deja establecido que el material fáctico para proceder al juicio de proporcionalidad y dar eventualmente lugar a la protección y sustento del menor es de cargo de la demandada y que en este proceso no fue acreditada por lo misma. Así, el fallo recurrido señala expresamente que "En estos autos el Tribunal ha reparado únicamente en audiencia de juicio la existencia de un diagnóstico de diabetes gestacional, según en certificado de atención del Centro de Salud de Dalcahue; por lo mismo no ha podido reflexionarse en torno a los alcances de dicho cuadro para la salud del nonato y si eventualmente la pérdida de la fuente laboral para la trabajadora incidiría negativamente en dicha dolencia y en definitiva en la vida y salud del menor."

La sentencia declara finalmente que se autoriza a la demandante para despedir a la demandada, por la causal prevista en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

Sostiene la recurrente para fundamentar la infracción de ley que la acción de desafuero se ha fundado en la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es vencimiento del plazo. Señala que de la prueba rendida se acreditó que la trabajadora se desempeñaba en virtud de un contrato a plazo fijo, cuya vigencia se extendía desde el 01 de octubre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, no obstante, no es un antecedente que su sola comprobación obligue a otorgar la autorización solicitada respecto de una trabajadora embarazada y ello no sólo porque conforme el texto del artículo 174 del Código del Trabajo sea facultativo concederla, sino porque además, como se ha resuelto en otros casos similares, nos encontramos frente a una colisión entre la autonomía de la voluntad, que en el caso de autos previó una vigencia determinada del contrato de trabajo y por otro lado, la debida protección de la maternidad y la vida del que está por nacer, que pretende impedir que la trabajadora encinta se vea expuesta a la pérdida de su fuente laboral en un período en que concentra sus energías en el proceso de gestación. En estos casos y ante la colisión de derechos que se produce cuando se configura la causal de término de contrato por vencimiento del plazo convenido respecto de una trabajadora embarazada, la contienda debe dilucidarse en atención o consideraciones de índole laboral que justifiquen que la razón para solicitar el desafuero es efectivo y no enmascara otras de orden diversa e injustificada, por cuanto la vinculación contractual era a plazo fijo, de manera que no basta lo sola comprobación mecánica de la situación de hecho de haberse producido el término de contrato por vencimiento del plazo.

Conforme a la prueba rendida y a pesar de que el mismo sentenciador señaló en forma expresa en su sentencia que el caso sub-lite debía ser resuelto aplicando un juicio de proporcionalidad, resolvió en definitiva acoger el desafuero, en circunstancias que existían antecedentes para hacer primar el derecho a la vida del que está por nacer por sobre el derecho de propiedad del empleador, a saber los siguientes:

a.- En primer lugar, hay que señalar categóricamente que tanto de las declaraciones de la testigo Paula González González, como de la prestada por el absolvente, Alcalde de la I. Municipalidad de Dalcahue, resulta acreditado que efectivamente el contrato de plazo fijo se transformó en indefinido, al quedar establecido que todos los trabajadores contratados a plazo fijo una vez llegado el mismo siguieron prestando servicios, señalándose el caso de otra trabajadora embarazada, que a esa fecha aún continuaba prestando servicios en la Municipalidad.

La sentencia desvirtúa la confesional sólo porque el absolvente no tiene un pleno conocimiento de la operativo del plan comunal para el cual fue contratada la demandada, sobre este aspecto, siendo el mismo representante de la demandante quién reconoció que "todos los trabajadores contratados con cargo a dicho plan de mejoramiento han seguido trabajando actualmente..... Indica que además, que la resolución recurrida en su considerando Octavo estableció una exigencia probatoria que no tiene consagración legal., alterando el onus probandi, ya que del tenor del fallo a la demandada le corresponde en estos procesos acreditar un perjuicio con la declaración que autoriza el despido e incluso un cierto estado

LABORAL

Recurso de nulidad

de peligro, realizando un juicio de proporcionalidad mas allá de las normas contenidas en el artículo 174 y 201 del Código del Trabajo. Sostiene además, en el considerando Sexto, el sentenciador ha vulnerado en forma manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, la forma de apreciar la prueba en materia laboral, no queda sujeto a la liberalidad del sentenciador, esto es, no puede apreciar en conciencia la prueba o bajo su libre convicción, sino que, tiene elementos que considerar como son las razones jurídicas, simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que su decisión sea conducente a una conclusión lógica. Exigencia de carácter argumental que el fallo debe cumplir en los términos del artículo 456 del Código del Trabajo, a tal nivel que el análisis de la prueba conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Sostiene que, como ya es sabido, la sana crítica está compuesta por varios elementos, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Así, el fallo recurrido o infringido el elemento lógico de la sana crítica y específicamente el de la razón suficiente, ya que la sentencia en su considerando Sexto, resta valor probatorio a la declaración del absolvente, solo porque a juicio del sentenciador ésta parecía menos informada que una propio testigo de la demandada. El fallo también contraría las máximas de la experiencia como elemento integrante de la sana crítica, pues el fallo exige que su parte debía acreditar algún perjuicio en caso de autorizarse el desafuero es contraria a la experiencia, ya que de la sola condición de embarazada es posible establecer cuáles son las necesidades que una madre requiere para llevar a buen término un embarazo y las necesidades posteriores al nacimiento en alimentación, vestuario y alojamiento.

Por último, el fallo recurrido violenta la sana crítica de su sola lectura, ya reconoce la colisión de derechos en disputa, se inclina abiertamente por la protección que le corresponde al ordenamiento jurídico de la mujer embarazada, analiza los medios de prueba en que se le demuestra la continuidad de los servicios de los demás trabajadores del plan municipal y no obstante dicho examen, no era esperable lógicamente la conclusión de acoger el desafuero.

Pide se anule la sentencia impugnada dictando sentencia de reemplazo con arreglo a derecho, por haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley y manifiesta vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en la que se declare que se rechaza la demanda de autos, no dando lugar a la autorización judicial de despido en contra de nuestra representada, con costas.

SEGUNDO: Que en conformidad al artículo 477 del Código del Trabajo, tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que en dicho ámbito, esto es en cuanto el recurso se funda en la referida causas, del análisis de los considerandos sexto a octavo del fallo, es posible advertir que el sentenciador lo que ha procedido a efectuar, es una elaborada argumentación para reproducir sus fundamentos en orden a ejercer o no la facultad del artículo 174 del Código del Trabajo, mismo que establece que es una facultad del juez acceder o no al desafuero. En efecto el artículo 174 es claro en señalar que el juez "podrá" conceder el desafuero.

LABORAL

Recurso de Nulidad

CUARTO: Que en efecto, el sentenciador, llegado a la conclusión que no se acreditó que a la trabajadora se le iba a renovar su contrato de trabajo, se ubica para decidir si hace o no uso de la facultad de autorizar el desafuero en lo que llama un juicio de proporcionalidad, juicio que no forma parte de la normativa misma, del artículo 174, sino más bien de la argumentación que el juez reproduce para su decisión,

QUINTO: Que en cuanto a la forma en que se aprecia la prueba por el sentenciador, el recurso de nulidad es de derecho estricto y no permite entrar a revisar los hechos establecidos por el fallo, a menos que efectivamente se hayan producido una errada apreciación de la prueba al hacerlo contra la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados. En efecto, al respecto el artículo 456 del Código del Trabajo, señala que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

SEXTO: Que, en dicho ámbito, en cuanto el recurso se funda en que se ha vulnerado las reglas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, cabe señalar que del análisis de los ya referidos considerando sexto a octavo del fallo, es posible advertir que el sentenciador lo que ha procedido a efectuar, es una elaborada argumentación para reproducir sus fundamentos en orden a ejercer o no la facultad del artículo 174 del Código del Trabajo, y al confrontar la prueba rendida y en especial al sacar su conclusión sobre la confesional, no se alteran reglas de la lógica ni máximas de la experiencia como lo alega la recurrente.

SEPTIMO : Que así las cosas, se comparta o no los criterios que el juez sustenta en sus argumentaciones, no se divisa como el incluir en sus fundamentaciones referencias si a la trabajadora le perjudicaba o no la terminación del contrato, sea una cuestión contraria a las reglas de la lógica o máximas de la experiencia

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 478, 481, 482 y 483 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, en los autos Rit I-11- 2009 del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse

Dictada por los Ministros Titulares Sra. Teresa Mora Torres, Sr. Hernán Crisosto Greisse y Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Teresa Mora Torres no obstante haber concurrido a la vista y cuerdo por encontrarse con permiso.

Rol 42- 2010 Ref. Laboral